SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA Nº 375

Impreso el día 27 de abril de 2021

Término del artículo 113: 6 de mayo de 2021

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina. Bucca, Kirchner, Camaño, Menna, Sarghini, Moreau C., Rodríguez A., Estévez E., Contigiani, Zottos y otras/os (5.946-D.-2020.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Bucca y otros/as señores/as diputados/as, sobre fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Ponce y otros/as señores/ as diputados/as, por el cual se modifica el artículo 2º de la ley 25.413, de competitividad, sobre exención a los débitos y a los créditos para bomberos voluntarios, (1.327-D.-2021) y el proyecto de ley de la señora diputada Ocaña y otros/as señores/as diputados/as, sobre derecho a las prestaciones que establece la ley 24.557, de riesgos del trabajo, para los bomberos voluntarios de los cuerpos activos (4.203-D.-2020); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Capítulo I

Régimen tarifario especial de servicios públicos

Artículo 1º – Régimen Tarifario Especial para Entidades del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios. Institúyese un régimen tarifario especial de servicios públicos para las entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en las condiciones que establece la presente ley. Art. 2º – Contenido. El régimen tarifario especial para las entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios consagra y define un tratamiento particular a aplicarse a las asociaciones objeto de este régimen como usuarias en lo que respecta a la prestación de los servicios públicos de los cuales son sus beneficiarias o destinatarias.

Este tratamiento particular obedece a la naturaleza específica de estas personas jurídicas, definidas en la ley 25.054 y modificatorias.

Art. 3º – Beneficio. Las entidades beneficiarias gozarán de un tratamiento tarifario especial gratuito para los servicios públicos de provisión de energía eléctrica, gas natural provisto por red, agua potable y colección de desagües cloacales, telefonía fija, telefonía móvil en todas sus modalidades y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que se encuentren bajo jurisdicción nacional.

Art. 4° – Sujetos e inmuebles alcanzados. El régimen tarifario especial es aplicable a las asociaciones y federaciones de bomberos voluntarios, al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y a la Fundación Bomberos de Argentina, como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios establecido por ley 25.054 y sus modificatorias, y a los inmuebles que funcionen de forma permanente como oficinas administrativas, cuarteles y/o destacamentos operativos.

Art. 5º – Calidad de los servicios públicos. Los entes reguladores y las empresas prestadoras deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

Art. 6° – Obligación de las prestadoras. Las prestadoras de servicios públicos deberán encuadrar en este régimen especial a las entidades y a los inmuebles mencionados en el artículo 4° de la presente ley, con la sola acreditación de la personería jurídica otorgada por autoridad competente.

Art. 7º – Entes reguladores. Categoría tarifaria. Los entes reguladores de los servicios públicos, o los organismos que en un futuro los reemplacen, deben incorporar el tratamiento tarifario especial establecido en la presente ley, creando a tal fin la categoría "Entidad Integrante del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios".

Art. 8º – *Nuevos servicios*. Todo servicio que en un futuro sea considerado servicio público debe adecuarse al régimen tarifario especial aprobado por esta ley e incorporar la categoría "Entidad Integrante del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" en sus cuadros tarifarios.

Art. 9º – *Invitación*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y reconocer la gratuidad en los componentes de la facturación de los servicios públicos bajo su propia jurisdicción.

Capítulo II

Contingencias y riesgos del servicio de bomberos voluntarios

Art. 10. – Contingencias y riesgos. Los integrantes de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades de 1°, 2° y 3° grado y de la Fundación Bomberos de Argentina del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios que sufran algunas de las contingencias previstas en el artículo 18 de la ley 25.054 y sus modificatorias tendrán derecho a las prestaciones dinerarias y en especie establecidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las indemnizaciones que les corresponda en virtud de dicha norma.

Art. 11. – Prestación por incapacidad laboral temporaria. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) ó hasta transcurridos veinticuatro (24) meses, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

Para establecer el valor del ingreso base mensual, se tomará como parámetro la escala salarial para el personal oficial principal de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina o el monto de la escala jerárquica equivalente que lo reemplace debidamente certificada por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Art. 12. – *Prestaciones en especie*. Los damnificados tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica y farmacéutica;
- b) Prótesis y ortopedia;
- c) Rehabilitación;
- d) Traslados;
- e) Servicio funerario.

Las prestaciones establecidas en los apartados *a*), *b*), *c*) y *d*) se otorgarán hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.

Art. 13. – *Financiamiento*. Las indemnizaciones que correspondan y demás erogaciones dinerarias que surjan del cumplimiento del presente capítulo y del artículo 18 de la ley 25.054 y sus modificatorias serán abonadas al accidentado y/o a sus derechohabientes por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Capítulo III

Régimen de Reintegro del Impuesto al Valor Agregado

Art. 14. – Régimen de Reintegro del Impuesto al Valor Agregado. Creación. Establécese un régimen de reintegro del impuesto al valor agregado contenido en el monto de las operaciones realizadas por las asociaciones y federaciones de bomberos voluntarios, el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y la Fundación Bomberos de Argentina, como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios establecido por ley 25.054 y modificatoria, por las compras y contrataciones que, para el cumplimiento de su función, realicen en comercios registrados e inscriptos como tales ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Art. 15. – Bienes y servicios incluidos en el régimen de reintegro. El reintegro creado y establecido en el artículo precedente incluye las compras de vehículos operativos y carrozados, equipamiento operativo, de comunicación, repuestos de vehículos operativos, materiales de construcción, mobiliario, combustible y lubricantes, equipamiento electrónico e informático y todo otro bien mueble de fabricación nacional, las locaciones y prestaciones de servicios y los trabajos realizados a través de terceros sobre los bienes inmuebles que sean propiedad de las entidades beneficiarias, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación de los edificios.

Asimismo, quedan incluidos las primas de los seguros automotor y de vida, y los trabajos realizados a través de terceros por reparaciones, mantenimiento y conservación de vehículos y demás equipamiento operativo.

Art. 16. – Acreditación del reintegro. La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará la forma y condiciones del régimen de reintegro. El plazo de acreditación del reintegro a las entidades beneficiarias no podrá ser mayor a treinta (30) días.

Capítulo IV

Disposiciones generales. Financiamiento.

Art. 17. – *Financiamiento*. El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley durante el ejercicio vigente al momento de su promulgación serán atendidos con los recursos del presupuesto nacional, a cuyos fines el señor jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias. En los presupuestos subsiguientes, deberán preverse los recursos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, a través de la inclusión del programa respectivo en la jurisdicción correspondiente.

Art. 18. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor que de noventa (90) días corridos de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

22 de abril de 2021.

Carlos S. Heller. – Luciano A. Laspina. – Ariel Rauschenberger. – Luis M. Pastori. – Marcelo P. Casaretto. – Paula M. Oliveto Lago. - Domingo L. Amaya. - Federico Angelini. – Miguel Á. Bazze. – Atilio F. Benedetti. - Hernán Berisso. - Rosana A. Bertone. - Daniel A. Brue. - Ricardo Burvaile. – Javier Campos. – José M. Cano. - Sergio G. Casas. - Paulo L. Cassinerio. - Marcos Cleri. - Alfredo Cornejo – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. - Eduardo Fernández. - Gustavo R. Fernández Patri. – Alejandro García. - Sebastián García De Luca. - José L. Gioja. – Itai Hagman. – Gustavo R. Hein. - Susana G. Landriscini. - Mario Leito. - Germán P. Martínez. - María L. Masin. - María G. Ocaña. - Blanca I. Osuna. Elda Pértile. – Carmen Polledo. – Carlos Y. Ponce. – Jorge Rizzotti. – Jorge A. Romero. – Víctor H. Romero. - Victoria Rosso. - Diego H. Sartori. - David P. Schlereth. - Facundo Suárez Lastra. - Pablo Torello. - Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Bucca y otros/as señores/as diputados/as, sobre fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Ponce y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se modifica el artículo 2º de la ley 25.413, de competitividad, sobre exención a los débitos y a los créditos para bomberos voluntarios (1.327-D.-2021), y el proyecto de ley de la señora diputada Ocaña y otros/as señores/as diputados/as, sobre derecho a las prestaciones que establece la ley 24.557, de riesgos del trabajo, para los bomberos

voluntarios de los cuerpos activos (4.203-D.-2020). Luego de su estudio, aconseja dictaminar favorablemente la iniciativa incorporando modificaciones que no alteran el espíritu original de la misma.

Carlos S. Heller.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Capítulo I

Régimen tarifario especial de servicios públicos

Artículo 1º – Régimen Tarifario Especial para Entidades del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios. Institúyese un régimen tarifario especial de servicios públicos para las entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en las condiciones que establece la presente ley.

Art. 2º – Contenido. El régimen tarifario especial para las entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios consagra y define un tratamiento particular a aplicarse a las asociaciones objeto de este régimen como usuarias en lo que respecta a la prestación de los servicios públicos de los cuales son sus beneficiarias o destinatarias.

Este tratamiento particular obedece a la naturaleza específica de estas personas jurídicas, definidas en la ley 25.054 y modificatorias.

Art. 3º – Beneficio. El beneficio otorgado por la presente ley consistirá en el reconocimiento de la totalidad de la facturación de los servicios públicos de provisión de energía eléctrica, gas, telefonía fija, telefonía móvil en todas sus modalidades y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que se encuentren bajo jurisdicción nacional.

Art. 4º – Sujetos e inmuebles alcanzados. El régimen tarifario especial es aplicable a las asociaciones y federaciones de bomberos voluntarios, al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y a la Fundación Bomberos de Argentina, como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios establecido por ley 25.054 y sus modificatorias y a los inmuebles que funcionen de forma permanente como oficinas administrativas, cuarteles y/o destacamentos operativos.

Art. 5°.- Prohibición de traslado del costo. A partir de la aplicación de este régimen, las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán trasladar el costo de los mismos a las entidades beneficiarias.

Art. 6º – Calidad de los servicios públicos. Los entes reguladores y las empresas prestadoras deben ga-

rantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

Art. 7° – Obligación de las prestadoras. Las prestadoras de servicios públicos deberán encuadrar en este régimen especial a las entidades y a los inmuebles mencionados en el artículo 4° de la presente ley, con la sola acreditación de la personería jurídica otorgada por autoridad competente.

Art. 8º – Entes reguladores. Categoría tarifaria. Los entes reguladores de los servicios públicos, o los organismos que en un futuro los reemplacen, deben incorporar el tratamiento tarifario especial establecido en la presente ley, creando a tal fin la categoría "Entidad Integrante del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios".

Art. 9º – *Nuevos servicios*. Todo servicio que en un futuro sea considerado servicio público esencial debe adecuarse al régimen tarifario especial aprobado por esta ley e incorporar la categoría "Entidad Integrante del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios" en sus cuadros tarifarios.

Art. 10. – *Invitación*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y reconocer la gratuidad en los componentes de la facturación de los servicios públicos bajo su propia jurisdicción.

Capítulo II

Beneficios en el pago de contribuciones patronales

Art. 11. – Contribuciones patronales. Las asociaciones y federaciones de bomberos voluntarios, el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y la Fundación Bomberos de Argentina, como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios establecido por ley 25.054 y modificatoria, están exentas de las contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previstas en el artículo 11 de la ley 24.241.

Art. 12. – La exención de contribuciones dispuesta por esta ley no afecta el derecho de los trabajadores en relación de dependencia que se desempeñen para las entidades mencionadas, a ser beneficiarios de pleno derecho de las prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Asimismo, se consideran como años de servicios computables los prestados por los trabajadores en relación de dependencia para dichas entidades.

CAPÍTULO III

Contingencias y riesgos del servicio de bomberos voluntarios

Art. 13. – *Contingencias y riesgos*. Los integrantes de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades de 1°, 2° y 3° grado y de la Fundación Bomberos de Argentina del Sistema

Nacional de Bomberos Voluntarios que sufran algunas de las contingencias previstas en el artículo 18 de la ley 25.054 y sus modificatorias tendrán derecho a las prestaciones dinerarias y en especie establecidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las indemnizaciones que les corresponda en virtud de dicha norma.

Art. 14. – Prestación por incapacidad laboral temporaria. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de incapacidad laboral temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. Para establecer el valor del ingreso base mensual, se tomará como parámetro la escala salarial para el personal oficial principal de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina o el monto de la escala jerárquica equivalente que lo reemplace debidamente certificada por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Art. 15. – *Prestaciones en especie*. Los damnificados tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica y farmacéutica;
- b) Prótesis y ortopedia;
- c) Rehabilitación;
- d) Traslados;
- e) Servicio funerario.

Las prestaciones establecidas en los apartados *a*), *b*), *c*) y *d*) se otorgarán hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.

Art. 16. – Financiamiento. Las indemnizaciones que correspondan y demás erogaciones dinerarias que surjan del cumplimiento del presente capítulo y del artículo 18 de la ley 25.054 y sus modificatorias serán abonadas al accidentado y/o a sus derechohabientes por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Capítulo IV

Alícuota del impuesto al valor agregado

Art. 17. – Incorpórase como párrafo quinto del artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

El sujeto responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, que realice operaciones de venta a las entidades de 1°, 2° y 3^{er} grado y a la Fundación Bomberos de Argentina de la ley 25.054 y sus modificatorias emitirá su factura con impuesto al valor agregado tasa 0% (cero) y deberá consignar en la misma la leyenda "Venta a sujeto ley 25.054".

Art. 18. – Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente: Estarán gravadas a tasa cero (0) las ventas de bienes y servicios a entidades de 1º, 2º y 3er grado y a la Fundación Bomberos de Argentina de la ley 25.054 y sus modificatorias.

Art. 19. – Instrúyase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a realizar las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo V

Disposiciones generales. Financiamiento

Art. 20. – *Financiamiento*. El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley durante el ejercicio vigente al momento de su promulgación serán atendidos con los recursos del presupuesto nacional, a cuyos fines el señor jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias. En los presupuestos subsiguientes, deberán preverse los recursos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, a través de la inclusión del programa respectivo en la jurisdicción correspondiente.

Art. 21. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo Bucca. – Felipe Álvarez. –
Graciela Camaño. – Sergio G. Casas.
– Luis G. Contigiani. – Enrique Estévez.
– Eduardo Fernández. – Silvana M.
Ginocchio. – Pablo G. González. –
Ingrid Jetter. – Máximo C. Kirchner.
– Gustavo Menna. – Cecilia Moreau. –
José L. Ramón. – Ariel Rauschenberger.
– Alejandro Rodríguez. – Jorge Sarghini.
– Carlos A. Selva. – Andrés Zottos.

